



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION  
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS  
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

<b>Fecha</b>	<b>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>	<b>Hora</b>	<b>8:30</b>	<b>AM x</b>	<b>PM</b>
--------------	--------------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00106
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
<b>DATOS DEMANDANTE</b>													
Nombres				<b>SANDRA STELLA BECERRA MURCIA</b>									
Cedula de Ciudadanía				<b>N° 51779268</b>									
Dirección de Notificación				Medellín				Departamento		Ant.			
Teléfono													
<b>DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE</b>													
Nombres y apellidos				<b>SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA</b>									
Apoderado				<b>SI Tarjeta Profesional</b>		<b>N° 234818 Del CSJ</b>							
Dirección Notificación				<b>Medellín</b>									

DATOS DEMANDADO												
Nombres				<b>COLPENSIONES</b>								
Dirección Notificación				Carrera Medellín				Departamento		Antioquia		
<b>DATOS APODERADO DEMANDADO</b>												
Nombres y apellidos				<b>ANDRES CARDENAS BOADA</b>								
Apoderado				<b>T.P. N°301116</b>								
Dirección Notificación				Medellín								
Teléfono												
<b>APODERADA PROTECCION S.A.</b>												
NOMBRE				<b>NELSON SEGURA VARGAS</b>								
TARJETA PROFESIONAL				<b>T.P. N°234522 Del CSJ</b>								
<b>APODERADA PORVENIR S.A.</b>												
NOMBRE				<b>MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ</b>								
TARJETA PROFESIONAL				<b>T.P. N°302509 Del CSJ</b>								

SENTENCIA												
DECISIÓN: CONDENA, tal y como quedó consignada en el audio.												
<b>COSTAS PROCESALES</b>												
A cargo de <b>AFP PORVENIR S.A.</b> en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de <b>\$ 4.000.000.</b> Tal y como quedo en el audio.												

RECURSOS												
----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

### **CONSULTA**

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir

NO el grado jurisdiccional de consulta.

### **LINK DE LA AUDIENCIA**

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/d3b52943-b661-4928-8695-cd43be5793ab?vcpubtoken=d0246af9-b27c-4591-badc-b844cf676c5a>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6b87165ba2a7ddecae38cd2ba35b5ced905825614cc96fcd01ff23d8332d6**

Documento generado en 21/11/2022 09:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION  
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS  
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

<b>Fecha</b>	<b>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>	<b>Hora</b>	<b>2:00</b>	<b>AM</b>	<b>PM X</b>
--------------	--------------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
<b>0</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>2020</b>	<b>00112</b>
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						<b>ESTEBAN DE JESÚS CORREA OSORIO</b>							
Cedula de Ciudadanía						<b>N° 8413909</b>							
Dirección de Notificación						Medellín			Departamento		Ant.		
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						<b>CARMEN ELENA ARANGO TORRES</b>							
Apoderado						<b>SI Tarjeta Profesional</b>		<b>N° 149236 Del CSJ</b>					
Dirección Notificación						<b>Medellín</b>							

DATOS DEMANDADO												
Nombres						<b>COLPENSIONES</b>						
Dirección Notificación						Carrera Medellín			Departamento		Antioquia	
DATOS APODERADO DEMANDADO												
Nombres y apellidos						<b>ANDRES CARDENAS BOADA</b>						
Apoderado						<b>T.P. N°301116</b>						
Dirección Notificación						Medellín						
Teléfono												
APODERADA PORVENIR S.A.												
NOMBRE						<b>MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ</b>						
TARJETA PROFESIONAL						<b>T.P. N°302509 Del CSJ</b>						

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **FEBRERO 27 DE 2020**

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA, tal y como quedó consignada en el audio.	
COSTAS PROCESALES	
A cargo de <b>AFP PORVENIR S.A.</b> en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de <b>\$ 4.000.000</b> . Tal y como quedo en el audio.	

RECURSOS	
SI	x En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO	sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--

### **CONSULTA**

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

#### **LINK DE LA AUDIENCIA**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c005718b-36bf-45e4-bd97-69a90c912af1?vcpubtoken=511b2cdc-0a77-4bca-917a-fa692f4486c1>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36183280c8dcbba495587d216ab5846dc0d270c948d83d11b2647f5661c9808**

Documento generado en 21/11/2022 09:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-0478**

**Demandante: JAIR GUZMAN GOMEZ**

**Demandado: ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS S.A.S**

**Proceso: ORDINARIO**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada.

- Aportar poder conferido por el demandante en formato PDF, toda vez que lo anuncia en los anexos de la demanda, pero no lo adjunta en la demandada.
- Sírvase informar en relación con la relación laboral suscrita entre las partes, lo siguiente: 1. En cuanto a la jornada laboral, indicará el horario de trabajo del actor, días en que laboraba en la semana y si cumplía las 48 horas laboradas autorizadas por ley. 2. Especificar en qué lugar prestaba el servicio el demandante y que cargo ostentaba en la sociedad demandada. 3. Indicará en relación a la subordinación, quien era su jefe inmediato, indicando el nombre de esa persona, en relación con las ordenes o directrices dadas al demandante.
- Para efectos de determinar la cuantía, sírvase cuantificar el valor de cada una de las pretensiones de la demanda, indicando a qué valor asciende cada una de ellas, incluyendo la indexación de la pretensión indemnización por despido.

Sírvase ampliar el acápite de fundamentos de derecho, indicando la jurisprudencia al caso concreto del demandante.

- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261b97da6f9043775d171094ab65eb8057b10a78e7641483ee31257e3061e03a**

Documento generado en 21/11/2022 09:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ
<b>Accionada</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05 003 2022-0479-00
<b>Procedencia</b>	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia de 2022
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	Niega amparo constitucional por hecho superado

El señor **ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.634.264 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

**ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION**

**HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:**

Indica el señor ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ es víctima del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO. Que a través de derecho de petición solicitó la UARIV el pago de la indemnización por vía administrativa, ya que está reconocida por víctima del conflicto y que se encuentra registrado en el RUV, a puertas del pago de la citada indemnización administrativa. Manifiesta que hasta la fecha no ha sido posible recibir la indemnización administrativa a que tiene derecho la demandante.

### **REPUESTA UARIV**

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ , radico derecho de petición, solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

- ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ , presentó acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas; solicitando la Indemnización Administrativa.
- Para el caso de ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ , una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 2226570, en marco de la Ley 1448 de 2011.
- La entidad mediante comunicación de fecha 16 de noviembre de 2022, le dio respuesta a lo solicitado.
- Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

A través del escrito de respuesta la Uariv no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que

la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N° 04102019- 905833 del 26 de noviembre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad y primero de la Resolución 582 de 2021, lo cual evidenciaré.

## **CASO EN CONCRETO**

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° 04102019-905833 del 26 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por aviso el 21 de enero de 2021, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta de fecha 16 de noviembre de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante.

Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Es importante manifestarle al H. despacho que el método técnico fue ejecutado y en consecuencia mediante oficio de 06 de noviembre de 2022, se le informó el resultado del Método Técnico de Priorización, el cual no cubija al accionante para proceder con materialización de la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal, por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Esto como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en el proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Por lo anterior, surge para la UARIV la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que **debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.**

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una

vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Sobre el particular el citado pronunciamiento de la Corte señala:

*“La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.”*

De lo anterior, se evidencia que la Corte Constitucional reconoce:

1. No es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento. Por tanto, las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de las otras víctimas.
2. Es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas. En consecuencia, cuando se les informa a las víctimas los criterios de valoración, se supera la vulneración del derecho fundamental.

**Respecto a la solicitud incoada por el accionante de que se expida de fecha cierta de pago de la indemnización y carta cheque le informamos que no es posible acceder a la misma, ya que deberá estar sujeto al**

**resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, situación que hasta este momento no se verifica en el caso en concreto de ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ.**

## **EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes:

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 2021.

Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es

jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, bajo la siguiente salvedad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, *“(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”* .

## **HECHO SUPERADO**

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” .

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”***

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

***Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).***

## **SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.***

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo *siguiente*:

*El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)*

*Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).*

## DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** indica que emitió la Resolución N° 04102019-905833 del 26 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por aviso el 21 de enero de 2021, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud.

**Respecto a la solicitud incoada por el accionante de que se expida de fecha cierta de pago de la indemnización y carta cheque le informamos que no es posible acceder a la misma, ya que deberá estar sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, situación que hasta este momento no se verifica en el caso en concreto de ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ.**

Así mismo, la Unidad de Víctimas dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, fechado el día 16 de noviembre de 2022, notificación que fue enviada a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por el accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** invocado por el señor **ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.634.264 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresado en la parte motiva, hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac6a9783311714eff37840e5f9b99410453d84751d1b364e2273d0e811836d**

Documento generado en 21/11/2022 09:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**